

RESOLUCIÓN No. **8063** DE 2025

*«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7922 de 2025»*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por los numerales 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7922 del 11 de septiembre de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió la solicitud presentada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, respecto de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre su red fija y la red móvil del proveedor **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PARTNERS**. Puntualmente, la Comisión decidió imponer servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre las redes mencionadas, bajo las condiciones técnicas definidas en la resolución recurrida. Así mismo, ordenó a **SSC** informar a **PARTNERS**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución, la proyección de tráfico requerida y la opción de garantía a la que se acoge conforme al artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. La CRC también dispuso que la interconexión debía implementarse dentro de los treinta días hábiles señalados en la OBI de **PARTNERS**.

La Resolución CRC 7922 de 2025 fue notificada por medios electrónicos a las partes el 16 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito del 18 de septiembre de 2025 radicado internamente con el número 2025822308, **SSC** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7922 de 2025. De otra parte, **PARTNERS** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo el 30 de septiembre de 2025, mediante oficio con número de radicado 2025823379.

Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2025 con radicado de salida número 2025532292, esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 79 del CPACA, procedió a dar traslado a **SSC** del material probatorio aportado por **PARTNERS** en el recurso de reposición presentado. No obstante, vencido el término otorgado para ello, **SSC** no presentó manifestación alguna ni allegó observaciones frente a la documentación remitida.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **SSC** y **PARTNERS** cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de los recursos de reposición en contra del acto administrativo que impuso una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre **SSC** y **PARTNERS**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR SSC EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **SSC** formula las siguientes peticiones:

- «3.1. Revocar parcialmente la Resolución CRC 7922 de 2025, en cuanto concluyó que SSC no brindó la garantía exigida en la OBI.
- 3.2 Reconocer que la solicitud de interconexión presentada por SSC el 28 de febrero de 2025 sí incluyó tanto la garantía (46 días, depósito en efectivo) como el prepago mensual (31 días), cumpliendo integralmente con la OBI aprobada por la CRC.
- 3.3 Ordenar que PTC (también constituya garantías a favor de SSC, en aplicación del principio de equidad y reciprocidad regulatoria, conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución 7811 de 2025.
- 3.4 Continuar con el trámite de la controversia de interconexión bajo el entendimiento de que SSC aceptó la OBI en debida forma y que las garantías deben aplicarse de manera bilateral.
- 3.5 Solicitar que la CRC se pronuncie expresamente sobre las restricciones unilaterales planteadas por PTC (limitación de CPS y bloqueo de llamadas por número A), ordenando su eliminación por ser contrarias al marco regulatorio de acceso e interconexión». (sic)

Las peticiones fueron sustentadas en un cargo, de manera que procede esta Comisión a analizarlo y resolverlo teniendo en cuenta las temáticas allá abordadas, según se expone a continuación:

2.1. En relación con las omisiones de pronunciamiento de la CRC y de la aceptación pura y simple de la OBI de PARTNERS

SSC afirma que la CRC omitió pronunciarse sobre dos aspectos que, a su juicio, debían ser objeto de decisión en el marco de la Resolución CRC 7922 de 2025. En primer lugar, sostiene que la Comisión debió pronunciarse respecto de la obligación de **PARTNERS** de constituir una garantía recíproca a su favor. En segundo término, indica que **PARTNERS**¹ habría incluido condiciones no previstas en la regulación, tales como límites de capacidad en CPS² y el bloqueo de llamadas con base en el número A y en el PAI³; medidas que, en su criterio, carecerían de sustento normativo y resultarían contrarias a los principios de transparencia y no discriminación.

SSC señala que sí existió una aceptación pura y simple de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **PARTNERS**. Al respecto sostiene que la CRC pasó por alto que **SSC** ofreció tanto el prepago como la garantía exigidos en la OBI. En criterio del recurrente, la Comisión efectuó una interpretación restrictiva de la garantía al considerar únicamente su constitución mediante modalidad bancaria, desconociendo que **SSC** propuso un depósito en efectivo equivalente, el cual, estima, cumple el mismo propósito y se encuentra expresamente reconocido como válido en la Resolución CRC 7811 de 2025.

Al respecto, agrega que la Resolución CRC 7811 de 2025, modificó el artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual *«reconoce que los instrumentos en garantía pueden ser i) Constitución de garantía, ii) pago anticipado o prepago sobre el valor total a garantizar, y iii) una combinación de ambos, cuando el pago anticipado o prepago se realice sobre un monto menor al valor total de la garantía, caso en el cual se reducirá el monto total a garantizar»*. De ahí que lo expuesto, en opinión del recurrente, *«válida que el depósito en efecto propuesto por SSC es un mecanismo legítimo de garantía»*.

SSC menciona que el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 *«establece que la garantía debe actualizarse con base en el tráfico esperado y cursado, y que puede ser exigida de manera recíproca entre las partes, sobre los saldos netos de cargos de acceso. Esto confirma que PTC también debe constituir garantías a favor de SSC»*.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

SSC plantea que la CRC omitió pronunciarse expresamente sobre: i) la obligación de **PARTNERS** de constituir una garantía recíproca a su favor, y ii) lo relacionado con los límites de capacidad en CPS y bloqueo de tráfico conforme al número A y al PAI. Por tal razón, esta Comisión procederá a verificar cómo delimitó el asunto a definir dentro del presente trámite administrativo, resuelto mediante la Resolución CRC 7922 de 2025, a partir de lo solicitado y argumentado por las partes.

Al respecto es pertinente mencionar que, en su solicitud inicial, **SSC** planteó como oferta final i) *«que PTC proceda a habilitar de manera inmediata la implementación de la interconexión directa (...) en los términos definidos en la OBI»; ii) «que dicha implementación se lleve a cabo a través de un único nodo*

¹ En su respuesta del 28 de marzo de 2025.

² Llamadas por segundo.

³ P- Asserted Identity, corresponde al encabezado de cada llamada que es utilizado para validación del número de teléfono.

de interconexión»; iii) «que se dé aplicación a lo previsto en la regulación vigente respecto a las rutas de interconexión, implementándolas como unidireccionales»; y iv) «que se oficie a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de que, en ejercicio de sus funciones legales, verifique el cumplimiento de las obligaciones regulatorias por parte de PTC» (SFT).

Ante lo expuesto, **PARTNERS** presentó como oferta final i) que la interconexión se implemente «[...] a través de dos enlaces entre los nodos de SSC en Bogotá y PTC en Bogotá y de SSC en Bogotá y PTC en Medellín»; ii) que tal implementación se efectúe «[...] a través de enlaces redundantes entre los nodos de SSC en Bogotá y PTC en Bogotá»; y iii) que tuviera en consideración «[...] la posibilidad de mantener la interconexión indirecta que actualmente las Partes cursan a través de ETB como operador de tránsito». (SFT)

PARTNERS expuso que no existió aceptación pura y simple de su OBI por parte de **SSC**, en tanto esta se apartó de las condiciones ofrecidas en materia de nodos de interconexión. Adicionalmente, manifestó estar de acuerdo en que la interconexión se efectuara mediante enlaces unidireccionales.

Nótese, entonces, que **SSC** planteó como oferta final la habilitación de la interconexión directa entre su red fija y la red móvil de **PARTNERS**, al considerar que ya existía una relación de interconexión originada en la aceptación pura y simple de la OBI de **PARTNERS**. Este último, por su parte, sostuvo que no hubo tal aceptación, ya que estaban pendientes por definir los nodos y enlaces requeridos para soportar dicha interconexión.

Por lo anterior, esta Comisión mediante la resolución recurrida precisó que, si bien **SSC** formuló su solicitud en el marco de un trámite de solución de controversias, orientado a obtener una orden de implementación de la interconexión, se evidenció que, en realidad, no hubo una aceptación pura y simple de la OBI de **PARTNERS** por parte de **SSC** en lo relacionado con la constitución de garantías. De ahí que, al no existir una relación vigente de interconexión directa entre las partes, lo procedente era adelantar el trámite de imposición de servidumbre y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.

Fue por lo expuesto que la CRC procedió a definir en la Resolución CRC 7922 de 2025 las condiciones que debían regir la misma, en los términos de la normatividad vigente, específicamente respecto de aquellos aspectos en los que no pudieron llegar a un acuerdo, según lo argumentado y solicitado por estas en desarrollo de la presente actuación. Tales puntos fueron: i) la cantidad de nodos en los que se debe realizar la interconexión directa; y ii) la garantía que deberá constituir **SSC** a favor de **PARTNERS**. Sin embargo, es de resaltar que ninguna de las partes solicitó que se resolviera sobre una eventual garantía recíproca a favor de SSC, ni planteó controversia alguna relacionada con límites de capacidad en CPS o bloqueos de tráfico con base en número A o en PAI. La procedencia de la constitución de una garantía recíproca surgió únicamente como un hecho expuesto por **PARTNERS** en su respuesta, mas no como un punto de controversia sujeto a decisión.

Cabe mencionar, por lo demás, que el recurso de reposición no es el instrumento idóneo para plantear nuevas solicitudes ni para introducir aproximaciones fácticas o jurídicas sustancialmente diferentes a las inicialmente esbozadas, pues ello implicaría materialmente formular una nueva solicitud.

Resáltese que, en cualquier caso, la Resolución CRC 7922 de 2025 fue clara en señalar que «la Comisión, en la presente resolución, se pronunciará específicamente sobre los temas en los que se constató la falta de acuerdo entre las partes», de modo que «los demás aspectos jurídicos, económicos y técnicos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión que en esta resolución se establecen, se regirán por la OBI de **PARTNERS**, aprobada por esta entidad mediante las Resoluciones CRC 7272 de 2023 y 7368 de 2024». En ese sentido, la definición de los aspectos técnicos no sometidos a controversia, como lo relativo a la constitución de una garantía a favor de **SSC** y los límites de capacidad en CPS y bloqueo de tráfico con base en número A y PAI, deberán regirse por lo previsto en la OBI de **PARTNERS**, así como por lo dispuesto en la regulación general.

Todo lo expuesto permite concluir que no resulta acertado jurídicamente que **SSC** pretenda que la CRC se pronuncie en sede de reposición frente a asuntos que no hicieron parte de las peticiones que inicialmente plantearon las partes, ni respecto de aquellos en los que no se identificó ningún tipo de divergencia, más aún si se tiene en cuenta que, además de que la Comisión se pronunció sobre aquellas temáticas en las que persistían diferencias, precisó que en los demás aspectos resulta aplicable tanto la regulación general como la OBI de **PARTNERS**.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la Resolución CRC 7922 de 2025 debe ser revocada, al estimar que «la Comisión interpretó de manera limitada la figura de garantía, al considerar únicamente la modalidad bancaria, desconociendo que SSC propuso un depósito en efectivo equivalente, el cual cumple con el mismo propósito y está expresamente reconocido como válido por la Resolución CRC

7811 de 2025». Razón por la cual, afirma que sí hubo una aceptación pura y simple de la OBI de **PARTNERS**.

Sobre el particular es preciso recordar que esta Comisión evidenció que la aceptación que **SSC** realizó el 28 de febrero de 2025 respecto de la garantía a constituir, se apartó de la OBI de **PARTNERS** en lo relacionado con la constitución de garantías. La OBI vigente para tal momento, establecía que, en caso de que el proveedor solicitante optara por la modalidad de prepago, debía realizar un pago anticipado equivalente al tráfico proyectado para 31 días calendario, y, adicionalmente, constituir una garantía bancaria equivalente al tráfico estimado de 46 días calendario. No obstante, en su comunicación de aceptación, **SSC** se limitó a manifestar su intención de prepagar los cargos de acceso, así como a efectuar un depósito en garantía, equivalente al tráfico de 46 días calendario, por valor de \$5.535.036.

De ahí que la aceptación de **SSC** no haya recogido de forma íntegra las condiciones previstas en la OBI de **PARTNERS**, aprobada mediante resoluciones CRC 7272 de 2023 y 7368 de 2024, en cuya virtud se establece que, en caso de optar por la modalidad de prepago, se exigirá no solo el pago anticipado equivalente al tráfico de 31 días calendario, sino también la constitución de una garantía bancaria adicional por el equivalente al tráfico de 46 días calendario; mas no de un depósito en garantía, como lo ofreció **SSC** en su comunicación del 28 de febrero de 2025.

Es necesario enfatizar en que la garantía bancaria, solicitada por **PARTNERS** en su OBI, es un mecanismo diferente al depósito en garantía, ofrecido por **SSC** en su aceptación. La garantía bancaria es un compromiso que adquiere **una entidad financiera** ante un tercero, por cuenta de su cliente, asegurando el cumplimiento de una obligación contractual. El literal I) del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴ comprende dentro de las operaciones autorizadas por los establecimientos de crédito⁵ el otorgamiento de avales y garantías⁶.

En ese contexto, la garantía bancaria puede definirse como *«un documento, mediante el cual una entidad financiera autorizada por la ley, asume el compromiso irrevocable de pagar o garantizar el pago de hasta una suma cierta de dinero, en favor de un beneficiario, por cuenta de obligaciones a cargo de un ordenante o de un tercero en los términos de ley, en caso de que éstos las incumplan, con una duración y condiciones de pago determinadas»*⁷.

Contrario sensu, el depósito en garantía tiene como función esencial servir de respaldo al cumplimiento de obligaciones adquiridas con anterioridad o con posterioridad a la celebración del depósito, pero en todo caso el depósito debe estar soportado en una obligación principal que es a la que este accede. El depósito que ha de hacerse por parte del depositante es exclusivamente una suma de dinero⁸. En ese sentido, los artículos 1173 y 1174 del Código de Comercio disponen:

«ARTÍCULO 1173. DEPÓSITO EN GARANTÍA. Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

ARTÍCULO 1174. DEVOLUCIÓN DE LA COSA DEPOSITADA. La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario. El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa. La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios». (SFT)

El depósito en garantía se constituye en una modalidad distinta a la garantía bancaria, dado que aquella involucra condiciones como la restitución; en cambio, la garantía bancaria, se reitera, es un compromiso que adquiere una entidad financiera ante un tercero, por cuenta de su cliente, asegurando el

⁴ Decreto Ley 663 de 1993 y sus modificaciones.

⁵ Incluye Bancos, Corporaciones Financieras de Financiamiento Comercial y Cooperativas Financieras.

⁶ En su momento, respecto a las garantías bancarias, la entonces Superintendencia Bancaria conceptuó lo siguiente: «Como se observa de lo expuesto en la doctrina a que se hizo alusión existen varias modalidades de avales y garantías que puede otorgar un banco [...] «En general puede decirse que en todos los supuestos en donde su cliente se vea constreñido a respaldar la seriedad de una oferta, el cumplimiento de un contrato, la presentación de documentos, la verificación de reembolsos, el cumplimiento de requisitos, etc., cabe la posibilidad de otorgar una garantía» (S. RODRÍGUEZ AZUERO. Contratos bancarios, su significación en América Latina, Biblioteca Felabán, 1977, ppp. 324 y 325). (...) Es claro entonces, que los bancos y corporaciones financieras pueden avalar todo tipo de obligaciones siempre que éstas se hayan constituido a favor de los sujetos calificados en el literal a) del artículo 1.º de la Resolución 24 de 1990, emanada de la entonces autoridad monetaria». Concepto n.º 96008020-1 del 15 de abril de 1996, en Doctrina y Conceptos Financieros 1994- 1995, Superintendencia Bancaria de Colombia, 422.

⁷ Tomado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/4ec0cbe0-403f-47d9-b234-8dd7720aee04/content> "las garantías bancarias en el derecho Colombiano".

⁸ La Superintendencia Financiera ha manifestado que: «El depósito de dinero en garantía cumple la función de proteger el pago de la obligación debida al depositario y constituye una modalidad de garantía pues se trata de un mecanismo que asegura el pago o cumplimiento de una obligación principal, a la cual accede». Concepto 2010034628-002 del 06 de julio de 2010.

cumplimiento de una obligación contractual.

Por lo expuesto, no resulta posible afirmar que **SSC** aceptó de manera integral la OBI de **PARTNERS**, pues, reitérese, la OBI vigente para la época de los hechos⁹ establecía claramente que, aun en la modalidad de prepago, debía constituirse una garantía bancaria adicional equivalente al tráfico estimado de 46 días calendario. Al haber propuesto **SSC** en su comunicación del 28 de febrero de 2025 un depósito en garantía en lugar de dicha garantía bancaria, su aceptación se aparta de las condiciones previstas en la oferta básica de interconexión de **PARTNERS**, lo cual impide reconocer la existencia de una aceptación pura y simple en los términos exigidos por la regulación.

Así, contrario a lo expuesto por el recurrente, la CRC no realizó una interpretación restrictiva de la figura de garantía. En realidad, lo que se observa es que la garantía bancaria y el depósito en garantía son mecanismos jurídicos distintos, con naturaleza, alcance y procedimientos diferentes, motivo por el cual no es posible equiparlos para efectos del cumplimiento de las condiciones exigidas en la OBI de **PARTNERS**.

Si bien **SSC** cita en su recurso la Resolución CRC 7811 de 2025 para afirmar que el depósito en garantía constituye un mecanismo válido de garantía, lo cierto es que ello no es desconocido por la CRC. De hecho, en la decisión recurrida se precisó que dicha resolución introdujo modificaciones al régimen de garantías previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, ampliando las alternativas para amparar las obligaciones derivadas de la interconexión¹⁰.

Con todo, es claro que al momento en que se surtió la negociación entre **SSC** y **PARTNERS**, de una parte, la Resolución CRC 7811 aún no estaba vigente, y de otra, la supuesta aceptación de la OBI de **PARTNERS** por parte de **SSC** debía analizarse a la luz de la normativa vigente en el momento de los hechos, la cual no contemplaba, ni en la regulación general, ni en la OBI de **PARTNERS** la posibilidad de constituir el depósito en garantía deseado por **SSC**.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos de **SSC** no tienen la vocación de modificar la decisión esbozada en el acto recurrido.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR PARTNERS EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **PARTNERS** formula las siguientes peticiones:

«PETICIONES PRINCIPALES

1. Admitir y darle el curso legal que corresponde al presente recurso de reposición formulado en este escrito, por reunir las condiciones legales previstas para el efecto en el CPACA;
2. Revocar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 7922 de 2025 y en su lugar, declarar la nulidad del proceso debido a que no se agotó la etapa de negociación entre PTC y SCC.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. Aclarar el alcance y sentido del Artículo 1. de la Resolución 7922 de 2025, en el sentido de proceder a imponer la servidumbre para el tráfico de voz fija y Larga Distancia Internacional (LDI), esta última sentido SSC LDI – Móvil PTC.
2. Aclarar el alcance y sentido del Artículo 2 de la Resolución 7922 de 2025, y en su lugar, ordenar a SSC para que dentro del término razonable que establezca la CRC, remita las proyecciones del tráfico para los próximos doce (12), de forma detallada y discriminada por servicio.
3. Aclarar el alcance y sentido del Artículo 3 de la Resolución 7922 de 2025, en el sentido de que el cronograma para la implementación de la interconexión se cuente a partir de la fecha en que SSC haya remitido la información técnica necesaria para implementar la interconexión».

⁹ Aprobada mediante la Resolución CRC 7272 de 2023.

¹⁰ Es de recordar que el ordinal 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025, prevé que el proveedor solicitante de interconexión puede optar entre: i) el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, o ii) el pago anticipado junto con la constitución de una garantía, para cubrir el valor equivalente al tiempo estimado requerido para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso pueda cubrir los costos previos a la suspensión provisional y a la desconexión definitiva. De ahí que esta Comisión haya reconocido en la resolución recurrida esa actualización normativa, al precisar que esta disposición entró a regir a partir del 16 de junio de 2025, fecha de publicación de la Resolución CRC 7811 en el Diario Oficial. En línea con lo anterior, la CRC precisó que las disposiciones introducidas mediante la Resolución CRC 7811 de 2025 resultan aplicables al caso concreto, motivo por el cual, en el artículo 2 de la parte resolutoria de la Resolución CRC 7922 de 2025, ordenó a SSC informar a **PARTNERS** cuál de las dos opciones dispuestas en el ordinal 10 del numeral 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, acoge con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión.

Las peticiones fueron sustentadas en un cargo, de manera que procede esta Comisión a analizarlo y resolverlo teniendo en cuenta las temáticas allá abordadas, según se expone a continuación:

3.1. En relación con la falsa motivación y la omisión de hechos demostrados

La sociedad recurrente sostiene, en primer lugar, que la Resolución CRC 7922 de 2025 adolece de falsa motivación, por cuanto, en su criterio, la CRC omitió valorar hechos demostrados relacionados con la aceptación parcial de la OBI presentada por **PARTNERS** y, por ende, con la supuesta falta de agotamiento de la etapa de negociación directa. Afirma que, si el solicitante no se adhiere íntegramente a la OBI, no puede entenderse perfeccionado el acuerdo de interconexión, ni superada la negociación. Agrega que **PARTNERS** exhortó a **SSC** a asistir a distintos espacios de negociación, sin que esta hubiese concurrido a los mismos.

PARTNERS señala que resulta relevante que la CRC precise el servicio de Larga Distancia Internacional (LDI) a interconectar, especialmente cuando existen múltiples prefijos o redes involucradas. En el caso concreto, considera necesario definir si el servicio LDI corresponde al prestado por **SSC** o al prestado por **PARTNERS**, indicando adicionalmente que **SSC** no ha informado el prefijo asignado por la CRC para la prestación de dicho servicio. Sostiene, además, que *«cuando un operador cuenta con varios indicativos o redes —por ejemplo, tras una fusión de operaciones regionales o la gestión de distintos prefijos LDI—, debe establecerse con claridad cuál servicio se habilita mediante la interconexión, a fin de evitar exigencias técnicas innecesarias»*.

En esa línea, **PARTNERS** menciona que son importantes las proyecciones de tráfico, desagregadas por tipo de servicio, como insumo para implementar la interconexión de manera eficiente. Explica que contar con estimaciones de tráfico por servicio (sea tráfico local, larga distancia entrante, larga distancia saliente, SMS entrante/saliente, etc.) permite dimensionar correctamente los enlaces, equipos y capacidades, asegurando calidad y evitando sobrecostos por sobredimensionamiento o fallas por subdimensionamiento. Por lo cual, solicita a la CRC que la decisión final contemple la entrega y análisis de proyecciones de tráfico por cada servicio, a saber: (M-F sentido entrante y saliente, LDI de **SSC** sentido entrante y saliente y 018000 de **SSC**).

Finalmente, **PARTNERS** manifiesta que la CRC debió ordenar el intercambio de toda la información técnica necesaria para configurar los nodos y rutas, como el direccionamiento OP de enlaces, parámetros de sesión/encadenamiento, identificadores de ruta. Esto, toda vez que **SSC** nunca le informó la configuración a nivel de conectividad «Data Collection» (Direccionamiento IP, parámetros, BGP, de Core XXX TRKGRP, entre otros). Adicionalmente, pone de presente lo resuelto por esta Comisión en la Resolución CRC 7362 de 2024, en la cual la CRC impuso una relación de acceso, uso e interconexión entre HABLAME y UNE¹¹.

Lo anterior, a juicio de **PARTNERS**, es indispensable para que las partes puedan generar las órdenes de trabajo correspondientes y cumplir los tiempos para la implementación de la interconexión establecidos en la su OBI.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

i) Frente al no agotamiento de la etapa de negociación directa

El recurrente insiste que en el presente caso no se agotó el requisito de negociación directa establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, puesto que al no haber aceptación pura y simple por parte de **SSC** de la OBI de **PARTNERS**, lo que las partes debían agotar era la etapa de negociación directa en los términos del artículo 4.1.6.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Pues bien, en contraste con lo sostenido por **PARTNERS** en su recurso, el hecho de que **SSC** no hubiera aceptado de manera pura y simple la OBI no implica, en modo alguno, que la etapa de negociación directa no hubiera iniciado o que el término legal no se hubiese agotado. Por el contrario, tal y como se estableció en la Resolución CRC 7922 de 2025, la divergencia por parte de **SSC** respecto de ciertos elementos de la OBI, como es la constitución de garantías, evidencia que no existió un acuerdo

¹¹ **PARTNERS** pone de presente que en el trámite resuelto por esta Comisión mediante la Resolución CRC 7362 de 2024 «UNE argumentó que Hablame demoró la provisión de información técnica fundamental para configurar la interconexión, lo que a su juicio ocasionó retrasos en el proceso. Específicamente, UNE indicó que solo hasta cierta fecha Hablame entregó una información que “no correspondía a lo requerido”, originando demoras por el “incumplimiento en proveer información “esencial para avanzar en la configuración de la interconexión”. Agrega que, «en la oferta final de UNE se consignaron condiciones técnicas específicas, como que la interconexión SIP se haría mediante canales de datos dedicados punto a punto y que “las direcciones IP de los elementos de red interconectados no se anunciarán en Internet y solo podrán usarse para tráfico de voz”». Por lo cual, considera que «la CRC, al imponer condiciones de interconexión, acompaña sus decisiones con órdenes precisas sobre intercambio de información y ejecución de tareas, fijando plazos breves En la Resolución 7362 de 2024, (...) la Comisión ordenó el siguiente cronograma obligatorio: dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, Hablame debía informar a UNE la proyección de tráfico total requerida (dato necesario para la configuración final)» (sic).

perfeccionado, lo cual habilitó a esta Comisión para adelantar el trámite de imposición de servidumbre y fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, conforme al artículo 51 de la Ley 1341 de 2009¹² y el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹³.

La conclusión sobre la inexistencia de un acuerdo integral no desvirtúa el agotamiento de la negociación directa, puesto que, como lo prevé expresamente el artículo 4.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁴, la negociación se inicia con la presentación de la solicitud y la manifestación de los aspectos frente a los cuales el solicitante se aparta de la OBI, condición que fue cumplida por **SSC** mediante comunicación enviada a **PARTNERS** el 28 de febrero de 2025. Con la radicación de dicha solicitud, acompañada del Registro TIC y de los puntos en desacuerdo, se surtió el presupuesto formal necesario para dar apertura al espacio negocial, sin que la solicitud de reunión adicional por parte de **PARTNERS** pueda erigirse como una condición para su inicio.

El argumento de **PARTNERS** parte de una premisa equivocada cual es la de confundir la no aceptación pura y simple de la OBI con la ausencia de agotamiento del requisito de negociación directa. El hecho de que no **SSC** hubiera aceptado de manera pura y simple la OBI de **PARTNERS** no implica que la negociación directa no haya iniciado y mucho menos que no se haya agotado, puesto que para empezar la misma basta con que se remita la comunicación en la que se manifieste el deseo de obtener un acuerdo de acceso, uso e interconexión, acompañada del Registro TIC y la manifestación de la aceptación de la OBI o, en su defecto, la enunciación de los puntos en los que el solicitante se aparta de esta.

En ese sentido, dentro del expediente obra prueba clara de que transcurrió el término de 30 días calendario previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo, razón por la cual **SSC** solicitó la intervención de esta Comisión el 5 de mayo de 2025. Se configuró así, plenamente, el presupuesto de procedibilidad exigido por la normativa vigente para que la CRC asumiera conocimiento del asunto.

ii) Frente a la solicitud de aclarar los servicios de LDI a interconectar

En relación con la solicitud subsidiaria de **PARTNERS** orientada a que se aclare el artículo 1 de la Resolución CRC 7922 de 2025, en el sentido de establecer que la imposición de servidumbre para el tráfico de LDI se adelante en el sentido **SSC** LDI – Móvil **PARTNERS**, es preciso señalar que dicha pretensión no resulta procedente. Como se indicó previamente, la CRC a través de la resolución recurrida se pronunció únicamente sobre los aspectos frente a los cuales no se evidenció acuerdo entre las partes, atendiendo lo expresamente solicitado por **SSC** y **PARTNERS** en sus intervenciones dentro del trámite.

Con todo, no debe pasarse por alto que la adopción de medidas como la sugerida por **PARTNERS** iría en contra del principio de libre elección consagrado en el numeral 2.1.1.2.2. del artículo 2.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual «(...) corresponde exclusivamente al usuario elegir el operador, los planes, los servicios y los equipos utilizados para acceder al servicio». De acogerse la solicitud de **PARTNERS** no se estaría permitiendo que los usuarios de la red de **SSC** pudieran hacer uso de la red de LDI de **PARTNERS**.

Destáquese que esta Comisión, al imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión, no restringe el sentido que debe cursar el tráfico de LDI, por cuanto este se adelantará conforme a lo solicitado por **SSC** en su escrito del 28 de febrero de 2025, frente al cual, se reitera, **PARTNERS** no manifestó oposición alguna sobre el particular. En dicha comunicación, **SSC** indicó que la implementación de la interconexión se realizaría mediante rutas unidireccionales, de manera que el tráfico de LDI se realizaría involucrando las rutas «*Ruta Sentido Red Fija SSC à Red LDI WOM*» y «*Ruta Sentido Red LDI SSC à*

¹² «**ARTÍCULO 51. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN –OBI–.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión –OBI– para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. (...) **PARÁGRAFO 2o.** Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión». (SFT)

¹³ «**ARTÍCULO 4.1.6.1. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN. (...)** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI definirán la totalidad de elementos mínimos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso y/o de interconexión (...).» (SFT)

¹⁴ «**ARTÍCULO 4.1.6.3. SOLICITUD DE ACCESO Y/O DE INTERCONEXIÓN.** Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar los aspectos en los que se aparta de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicite a otro proveedor establecer una interconexión entre sus redes, deberá anexar a la solicitud una copia del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 (...).» (SFT)

Red Móvil WOM», lo que implica que ambos operadores intervienen en la prestación del servicio de LDI dentro de la relación de interconexión ordenada.

Por lo demás, debe mencionarse que, contrario a lo afirmado por **PARTNERS** en su recurso de reposición, obra en el expediente comunicación del 4 de abril de 2025, en la cual **SSC** informó a **PARTNERS** que es el prefijo 00464 aquel que fue asignado por la CRC a **SSC** para la provisión del servicio de LDI. Así, no es de recibo el argumento de **PARTNERS** según el cual carece de dicha información para materializar la interconexión.

iii) Frente a la entrega de proyecciones de tráfico detallada para cada servicio

En cuanto a la solicitud de **PARTNERS** de que se ajuste el artículo 2 de la Resolución recurrida en el sentido de que la misma contemple la entrega de proyecciones de tráfico, de forma detallada y discriminada por cada servicio, se hace necesario aclarar que lo mismo no difiere de lo ya establecido por la CRC en el artículo mencionado según el cual se ordenó que *«[d]entro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá informarle a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** la proyección de tráfico total requerido (...).»*

Al respecto, es de mencionar que la CRC al establecer la obligación de remisión de proyecciones de tráfico, lo hace en el sentido de que las mismas sean presentadas para cada uno de los servicios involucrados en la relación de interconexión solicitada por **SSC**. De hecho, se evidencia que lo mismo tampoco es diferente de la forma como en el expediente se observa que **SSC** ha presentado las proyecciones de capacidad de la interconexión, pues como consta en el escrito del 4 de abril de 2025, tal sociedad ya ha venido presentando dichas proyecciones de manera desagregada por ruta.

Así, pues, no hay lugar a acoger la solicitud de **PARTNERS** toda vez que, como se evidenció, la claridad sugerida por el recurrente no constituye un elemento adicional a lo ya establecido por la CRC en el artículo 2 de la Resolución CRC 7922 de 2025, ni difiere de la forma en que **SSC** ha presentado las proyecciones de capacidad en el desarrollo del presente trámite.

iv) Frente a la necesidad de ordenar la entrega de información técnica para proceder con la implementación de la interconexión

Frente al argumento de **PARTNERS** según el cual esta Comisión debió ordenar el intercambio de información técnica esencial para la configuración de sus redes, en especial la relacionada con «Data Collection», es preciso reiterar que, como se explicó en la sección 2.1 de este acto administrativo, el objeto del trámite resuelto mediante la Resolución CRC 7922 de 2025 se circunscribió estrictamente a los puntos en los que no se identificó un acuerdo entre las partes, y conforme a lo solicitado en sede administrativa.

En esa medida, los aspectos técnicos operativos necesarios para la implementación de la interconexión, como el direccionamiento IP, la parametrización de enlaces o la entrega de información para pruebas y sincronización operacional, no fueron planteados por ninguna de las partes como puntos de discrepancia, razón por la cual no integraron el objeto de decisión y, en consecuencia, no era procedente que esta Comisión se pronunciara sobre ellos en la resolución recurrida. Tales elementos forman parte de las actividades de ejecución del acuerdo, las cuales deberán surtirse entre los operadores dentro de los términos establecidos en la regulación y en la OBI aplicable.

Por lo demás, cabe resaltar que, dentro de las actividades de implementación definidas en la OBI de **PARTNERS**, la actividad 2 contempla expresamente las *«actividades relacionadas con el intercambio de información de aspectos técnicos necesarios para la interconexión, tales como enrutamiento, señalización, transmisión y códecs»*, precisando que dichos elementos son fundamentales para la habilitación de la interconexión. Por lo tanto, carece de fundamento la solicitud del recurrente, orientada a detener la implementación hasta contar con dicha información, cuando precisamente ya se encuentra prevista en su propio cronograma, con una duración máxima de una semana. Tampoco resulta procedente pretender que la CRC fije plazos adicionales, cuando es la OBI de **PARTNERS** la que establece los tiempos y actividades para el intercambio de información técnica durante la ejecución del acuerdo.

Finalmente, **PARTNERS** pone de presente que en el trámite resuelto por esta Comisión mediante la Resolución CRC 7362 de 2024, en la cual se impuso una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre los proveedores UNE y HABLAME. Caso en el cual, UNE expuso que HABLAME retrasó la interconexión al entregar tardíamente información técnica esencial, lo que a su juicio generó demoras en la configuración del enlace.

Al respecto, es necesario precisar que, en el trámite que bien cita **PARTNERS**, y tal como el mismo lo manifiesta, UNE puso de presente la falta de entrega de información técnica por parte de HABLAME como un aspecto sobre el cual existía desacuerdo en la etapa de negociación directa, y lo incluyó expresamente dentro de su oferta final. En esa medida, dicho punto sí integró el objeto de decisión y, por tal razón, la CRC evaluó su procedencia y adoptó la decisión necesaria para ese caso.

Situación distinta ocurre en el caso objeto del recurso, en el cual ninguna de las partes sometió a consideración de esta Comisión aspectos técnicos operativos tales como la información relacionada con «Data Collection», direccionamiento IP, parámetros de sesión o identificadores de ruta, entre otros, ni los incluyó como temas frente a los cuales manifestaran falta de acuerdo en sus ofertas finales. En consecuencia, dichos elementos no integraron el objeto del trámite resuelto mediante la Resolución CRC 7922 de 2025, motivo por el cual no era procedente que la CRC se pronunciara sobre ellos, correspondiendo a las partes su gestión directa en la fase de implementación de la interconexión, conforme a la OBI y al marco regulatorio vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionar que la CRC sí se pronunció en la resolución recurrida respecto del cronograma de implementación de la interconexión, al adoptar para el efecto los tiempos y actividades previstos por **PARTNERS** en su OBI. En particular, se impartió una orden concreta en el artículo 2 de la Resolución CRC 7922 de 2025, mediante la cual se instruyó a **SSC** informar a **PARTNERS** la proyección del tráfico requerido para la interconexión, a fin de permitir la ejecución coordinada de las etapas necesarias para su puesta en marcha.

Así las cosas, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución CRC 7922 del 11 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 7922 del 11 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3. Negar las peticiones de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, formuladas en su recurso de reposición, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Negar las peticiones de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, formuladas en su recurso de reposición, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7922 del 11 de septiembre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR
Presidente



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-118.
C.C.C. 3/12/2025 Acta 1545
S.C.C. 10/12/2025 Acta 491

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Arzayús Sánchez y Carlos Rueda Velasco.